



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-32/2023

PARTE ACTORA: MIGUEL BAENA

LOERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y SIGRID LUCÍA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó la impugnación que presentó Miguel Baena contra el resultado del procedimiento en el que se designó a Paloma de los Santos como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral, en el estado de Coahuila; bajo la consideración de que no podría *alcanzar la restitución de* algún derecho político electoral, pues se *exige la existencia de una afectación personal e individual*, sin que pueda buscar *la restitución de derechos a terceras personas*.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, ciertamente, con independencia de lo señalado por el Tribunal Local, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe concluir que, efectivamente, el impugnante carece de interés jurídico para presentar un juicio contra el resultado del procedimiento interno de selección de candidata, debido a que, expresamente, reconoce que sólo pretende cuestionar a la candidata elegida, pero no la reparación específica de algún derecho a su favor, ante lo cual, no satisface dicha condición procesal.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	5
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	5

Apartado I. Decisión6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión6
Resuelve.....16

Glosario

Actor/impugnante/parte actora:	Miguel Baena Loera.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el proceso electoral local ordinario 2023.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Paloma de los Santos:	Paloma de los Santos Pérez.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Tribunal de Coahuila/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación promovida contra una resolución del Tribunal Local, en la que se confirmó la diversa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó el medio de impugnación partidista promovido por el actor, en contra de la designación o registro de una candidatura a la diputación local, por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral, en **Coahuila**, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta **Sala Monterrey** considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo que fue expuesto en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 14 de febrero de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones del congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo del año en curso,

² De fecha 12 de abril del año en curso.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En la Base I, de la Convocatoria, entre otras cuestiones, se indicó lo siguiente:

[...]



2. El 15 de marzo de 2023, se publicó la modificación a los lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila⁵, en el que, sustancialmente, se estableció que los partidos deberán garantizar la postulación paritaria de candidaturas, conforme a los bloques que competitividad⁶.

3. El 23 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, emitió el diverso por el que se garantiza la paridad en la postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral ordinario 2023, en el que se indicó, entre otras cuestiones, que el en el distrito 1, con cabecera en Acuña, Coahuila, se postularía a una mujer⁷, acuerdo que fue publicado en los estrados electrónicos de la CNE en esa misma fecha⁸.

I. Juicio ciudadano local

1. El 29 de marzo, **Miguel Baena presentó** juicio ciudadano ante el Tribunal Local, para controvertir el registro o designación de Paloma de los Santos como candidata a la diputación local de Morena, en 01 distrito electoral, con cabecera en Acuña, Coahuila, bajo la consideración de que, desde su perspectiva, tenía *conocimiento de que la C. Paloma de los Santos Pérez, no tuvo participación alguna en el procedimiento interno de Morena, y por ende no participó en la encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para*

3

MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas al Congreso Local en el proceso electoral ordinario 2023, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria en los términos legales aplicables, lo anterior con fundamento en el apartado u. del artículo 44 del Estatuto.

[...]

⁵ Acuerdo IEC/CG076/2022, consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2023/IEC.CG.076.2023%20Acuerdo%20relativo%20al%20cumplimiento%20Sentencia%20Paridad.pdf>.

⁶<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2023/IEC.CG.076.2023%20Anexo%20al%20Acuerdo%20relativo%20al%20cumplimiento%20Sentencia%20Paridad.pdf>.

⁷ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/APDC.pdf>, en el que se indicó lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

PARIDAD EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 6. – Los partidos políticos garantizarán la Paridad entre hombres y mujeres para tener acceso las candidaturas a diputaciones locales y estarán obligados a respetar el principio de Paridad Constitucional, con el fin de alcanzar la Paridad Sustantiva.

Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos para la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la Paridad Vertical, Horizontal y Transversal.

Los partidos políticos harán del conocimiento al Consejo General el método o métodos aplicables para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a cualquier cargo de elección popular, las cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de Paridad.

⁸ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CAPDC.pdf>.

determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a dicho instituto político.

2. El 30 de marzo, el Tribunal de Coahuila declaró improcedente el medio de impugnación, por no haber agotado al principio de definitividad, y lo remitió a la CNHJ de Morena, a fin de que dicha instancia, con libertad de jurisdicción, determinara lo que en derecho correspondiera (TECZ-JDC-39/2023).

3. El 4 de abril, la CNHJ determinó sobreseer la demanda, al considerar que era inviable la pretensión del impugnante de postularse como candidato a la diputación de mayoría relativa, en el Distrito Local 01, porque la CNE determinó que, atendiendo a los bloques de alta y baja competitividad, en el distrito 01 le correspondía ocupar la candidatura a una Mujer.

II. Segundo juicio local y acto impugnado en este juicio

4

1. Inconforme, el 4 de abril, el actor en su calidad de protagonista del cambio verdadero controvertió, ante el Tribunal de Coahuila, la determinación de la Comisión de Justicia, sustancialmente, argumento que, contrario a lo que señaló la CNHJ, no tenía la pretensión de ocupar la diputación local del 01 Distrito Electoral, que *las personas protagonista del cambio verdadero, estamos obligados a combatir la ilegalidad, y que, por tal razón decidió combatir la arbitraria designación de la C Paloma de los Santos Pérez, y no para ser postulado como candidato*⁹.

2. El 5 de abril, el **Tribunal Local emitió** sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio¹⁰.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**¹¹, el **Tribunal de Coahuila** confirmó la determinación de la Comisión de Justicia de Morena que sobreseyó la impugnación que presentó Miguel Baena contra el resultado del procedimiento

⁹ El actor en la demanda presentada ante el Tribunal Local refiere la presenta únicamente en su calidad de protagonista del cambio verdadero.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-44/2023.

¹¹ Sentencia emitida el 7 de febrero en el expediente TEEA-PES-088/2022.



en el que se designó a Paloma de los Santos como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral, en el estado de Coahuila; bajo la consideración de que el actor no podría *alcanzar la restitución* de algún derecho político electoral, pues *se exige la existencia de una afectación personal e individual*, sin que pueda buscar *la restitución de derechos a terceras personas*.

2. Pretensiones y planteamientos¹². El actor, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Coahuila, pues, desde su perspectiva, erróneamente, confirmó la determinación del órgano partidista en el sentido de que su pretensión era ser designado como candidato en el distrito local 01 de Coahuila, sin embargo, dejó de advertir que esa no era su pretensión, pues sus agravios tenían la intención o finalidad de revocar la designación o registro de Paloma de los Santos como candidata a diputada local, sobre la base de que, en su calidad de militante y *protagonista del cambio verdadero*, estaba *obligado a combatir la ilegal designación de la C. Paloma de los Santos Pérez*.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de lo considerado por la responsable, y los planteamientos del actor: ¿fue correcto que el Tribunal de Coahuila confirmara la determinación de la Comisión de Justicia de Morena que sobreseyó el medio de impugnación del actor contra el registro o designación de la diputación por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila?

5

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó la impugnación que presentó Miguel Baena contra el resultado del procedimiento en el que se designó a Paloma de los Santos como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral, en el estado de Coahuila; bajo la consideración de que no podría *alcanzar la restitución* de algún derecho político electoral, pues *se exige la existencia de una afectación personal e individual*, sin que pueda buscar *la restitución de derechos a terceras personas*.

¹² El 13 de febrero, la parte actora presentó juicio ciudadano. El 16 siguiente, se recibió en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, ciertamente, con independencia de lo señalado por el Tribunal Local, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe concluir que, efectivamente, el impugnante carece de interés jurídico para presentar un juicio contra el resultado del procedimiento interno de selección de candidata, debido a que, expresamente, reconoce que sólo pretende cuestionar a la candidata elegida, pero no la reparación específica de algún derecho a su favor, ante lo cual, no satisface dicha condición procesal.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco normativo sobre el interés jurídico como requisito de procedencia del juicio ciudadano

En términos generales, la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como proteger los derechos político-electorales de votar y ser votados de la ciudadanía (artículo 41, Base VI¹³).

6

Al respecto, la normativa electoral precisa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, sin embargo, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve (artículo 79, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁴).

En cambio, también se señala que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado (artículo

¹³ **Artículo 41. (...)**

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución

¹⁴ **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.



10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁵).

En relación con el tema, la doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: a) Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, b) Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados¹⁶.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

¹⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 9 [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio¹⁷.

La misma lógica aplica a las impugnaciones contra las asignaciones de regidurías pues, aunque anteriormente la legislación no reconocía este derecho a las candidaturas, finalmente, la Sala Superior, derivado de una interpretación de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, estableció que las candidaturas a los cargos de elección popular, también están autorizados para promover el juicio ciudadano contra determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas¹⁸.

8

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, en relación con los diversos 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación, este juicio es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos,

¹⁷ Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Dicho criterio se menciona en la jurisprudencia **1/2014**, del rubro y contenido siguiente: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.



idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce este derecho a las candidaturas de controvertir, mediante la presentación de medios de impugnación, los actos que considere afectan sus derechos político-electorales¹⁹.

En suma, las precandidaturas y las candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para impugnar los resultados de las elecciones en las que participaron, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, siempre y cuando sea evidente que puedan alcanzar directamente un beneficio en su interés personal derivado de los derechos político-electorales involucrados a su candidatura en concreto.

1.2. Marco jurídico sobre el derecho de la militancia a controvertir los procesos internos de selección de candidaturas

9

La jurisprudencia 15/2013 “CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN reconoce el derecho de la militancia a impugnar aquellas determinaciones sobre el proceso de selección de candidaturas en las que se aduzca una afectación a sus derechos partidistas²⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, de la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia, se advierte que en los 3 asuntos se reconoció el interés jurídico de la militancia para impugnar las decisiones relacionadas con el método de elección de candidaturas. Es decir, en dichos

¹⁹ **Artículo 19.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. [...]

4. Las precandidaturas y candidaturas por su propio derecho, o por conducto de su legítima representación. Deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

²⁰ Jurisprudencia 15/2013: “**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**”- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

asuntos, se reconoció que la militancia tiene interés jurídico para impugnar **el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político. Sin que ello se traduzca en que se reconozca el interés jurídico de la militancia en general para impugnar las decisiones que se adopten al interior de los procedimientos de selección en concreto²¹

Asimismo, señalo que en los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar **una posible afectación a sus derechos** para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus juicios ciudadanos.

Esto es coincidente con el presupuesto procesal que constituye la titularidad del interés jurídico y que se requiere para impugnar actos a través de los medios que se contemplan en la legislación electoral. Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar una resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

10

Así, es una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación que se satisfagan los siguientes elementos²²:

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

²¹ La Sala Superior, en el SUP-JDC-237/2021, señaló lo siguiente:
(...)

De la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia en que funda su argumento el actor, se advierte que en los tres casos lo que se reconoció fue el interés jurídico de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura o los requisitos para aspirar a una candidatura. Es decir, el interés jurídico que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas que decidan los órganos competentes del partido político.

Sin que ello se traduzca en que se reconozca el interés jurídico de la militancia en general para impugnar las decisiones que se adopten al interior de los procedimientos de selección en concreto.

Aunado a que en los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una posible afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus juicios ciudadanos.

(...)

²² Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Con base en ello, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes²³.

En ese sentido, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

2. Resolución concretamente revisada, agravios y valoración

2.1 En la resolución impugnada el Tribunal de Coahuila confirmó la determinación de la CNHJ de sobreseer la demanda de Miguel Bahena por inviabilidad de los efectos pretendidos, sustancialmente porque *con independencia de que el promovente hubiera hecho valer o no como pretensión ser postulado en lugar de Paloma de los Santos Pérez, al haberse designado a una persona del género femenino para cumplir con el mandato constitucional de paridad, ni siquiera declarándose fundado su agravio se podría cumplir con la finalidad del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, consistente en alcanzar la restitución en el goce del derecho político-electoral presuntamente transgredido, en el cual, se exige la existencia de una afectación personal e individual [...]*

2.2 Frente a ello, el impugnante señala que, incorrectamente, el Tribunal Coahuila confirmó la determinación del órgano partidista, en el sentido de que su pretensión era ser designado como candidato en el distrito local 01 de Coahuila, sin embargo, dejó de advertir que esa no era su pretensión, pues sus agravios tenían la intención o finalidad de revocar la designación o registro de Paloma de los Santos como candidata a diputada local, sobre la base de que, en su calidad de militante y *protagonista del cambio verdadero*, estaba obligado a combatir la *ilegal designación de la C. Paloma de los Santos Pérez*.

²³ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

2.3 Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que, ciertamente, con independencia de lo señalado por el Tribunal Local, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe concluir que, efectivamente, el impugnante carece de interés jurídico para presentar un juicio contra el resultado del procedimiento interno de selección de candidata, debido a que, expresamente, reconoce que sólo pretende cuestionar a la candidata elegida, pero no la reparación específica de algún derecho a su favor, ante lo cual, no satisface dicha condición procesal.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro "*CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN*", reconoce el derecho de la militancia a impugnar aquellas determinaciones sobre el proceso de selección de candidaturas en las que se aduzca una afectación a sus derechos partidistas.

Sin embargo, la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que la militancia no cuenta con legitimación para combatir los resultados del procedimiento interno de selección de candidaturas.

12

En el caso, el impugnante controvierte el resultado del procedimiento interno, en el que se designó o resulto electa Paloma de los Santos como candidata a una diputación local.

En ese sentido, el impugnante, en la calidad que ostenta como militante del partido Morena, no cuenta con legitimación para controvertir la referida designación, pues, ciertamente, en atención a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no se advierte alguna afectación real, inmediata y sustancial en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, sobre la base de que el impugnante, como lo refiere en su escrito de demanda, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, tiene la obligación de *combatir la ilegal designación de la C. Paloma de los Santos Pérez*, sin que pretenda ocupar la candidatura a la diputación en cuestión.

2.3.1 En efecto, conforme a los criterios jurisdiccionales antes precisados los militantes cuentan con el interés jurídico de controvertir **el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos



competentes del partido político. Sin que ello se traduzca en que se reconozca el interés jurídico de la militancia en general para impugnar las decisiones que se adopten al interior de los procedimientos de selección en concreto.

En el caso, el actor, quien se ostenta en su calidad de militante, controvierte la designación y el registro de una ciudadana como candidata de Morena a diputada local por el distrito 01 de Coahuila, sustancialmente, porque no se garantizó la aplicación de la convocatoria y los estatutos en la designación, y expresamente señala que solo la cuestiona por su supuesta ilegalidad, pero que no pretende alcanzar dicha posición.

En ese sentido, aun cuando los militantes tienen la posibilidad de impugnar el método y las reglas del proceso interno de selección, esto no les otorga interés jurídico para controvertir las decisiones que deriven de dichos procesos.

Sin que pase inadvertido que Morena establece que *los protagonistas del cambio verdadero u órgano de MORENA*, pueden promover el procedimiento sancionador electoral contra los actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1, de ese reglamento, pues ello no implica que cuenten con interés jurídico para controvertir la designación de una candidatura a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque el actor no cuenta con un interés difuso para ejercer una acción tuitiva que le permita exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes al interior de Morena, pues ello no se advierte del Estatuto²⁴ del partido.

En efecto, como se indicó, si bien la normativa de un partido político puede reconocer la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos para impugnar determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones interpartidistas, solo podrán iniciar un procedimiento por cuanto hace a la declaratoria o constitución de un derecho; la imposición de una sanción, o bien, por tener un interés contrario²⁵.

²⁴ **Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante las comisiones o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

²⁵ Así lo consideró la Sala Superior, al resolver el **SUP- JDC-236-2018**, en el que sostuvo:

Esta Sala Superior advierte que el actor no cuenta con un interés difuso para ejercer una acción tuitiva que le permita exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes al interior del partido en el cual milita, pues tal posibilidad no se desprende del artículo 56 del Estatuto de MORENA, como lo sostiene el propio actor. Al respecto, es de precisar que esta Sala Superior ha considerado que la normativa de un partido político puede reconocer

2.3.2 Finalmente, tampoco se considera que el actor tenga interés jurídico, porque su pretensión en la demanda local no tenía por objeto la restitución de un derecho político electoral, sino que únicamente pretendía la vigilancia de la aplicación de la convocatoria y los estatutos.

Ello, porque de las constancias que obran en autos, y de la propia narrativa del actor, tanto de su escrito de demanda ante la instancia local²⁶, como ante esta Sala Monterrey²⁷, establece que, en ninguna de sus pretensiones, señala la de ser la persona que sustituya la candidatura. y que con toda claridad ha venido refiriendo que las personas protagonistas del cambio verdadero, como es mi caso, estamos obligados a combatir la ilegalidad, y no para ser postulado...

Así mismo, en sus demandas precisa que *está convencido que al ser el Distrito 1, un bloque de alta competitividad para Morena, la candidatura debe ser asignada a una mujer. No pretende que derivado de la sentencia, sea el suscrito quien sustituya la candidatura, lo que pretendo es que la designación de la candidata por ese Distrito se haga en base a lo que es legal conforme al Estatuto y Convocatoria*, es decir, que se nombrara a la mujer que haya obtenido el mejor resultado en la encuesta realizada dentro del Proceso Interno de Selección de candidatos.

14

En ese sentido, es claro que el actor, no pretendía la restitución de algún derecho político-electoral con la presentación de su medio de impugnación, pues, desde

la posibilidad de que los militantes estén en aptitud de ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

[...]

En el caso, contrariamente a lo que aduce el actor, de su normativa partidista no se desprende la posibilidad de que, en su calidad de militante, pueda acudir ante la instancia partidista a cuestionar determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa del instituto político.

A juicio del promovente, la posibilidad de ejercer una acción tuitiva, como miembro de MORENA, se desprende del artículo 56 del Estatuto de tal instituto político, que a la letra dice:

Artículo 56. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados".

Según se advierte, del contenido de ese precepto se deduce que el interés de los integrantes de MORENA, para iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta asociado con:

-La declaratoria o constitución de un derecho.

-La imposición de una sanción

-Tenga un interés contrario

Supuestos de los cuales, no se desprende la posibilidad de que los miembros de MORENA, por su sola calidad de integrantes del partido político, estén en aptitud de exigir el cumplimiento de las normas estatutarias y convocatorias relativas al proceso interno de selección de candidatos, como indebidamente lo afirma el accionante.

²⁶ En la que en la página 4, párrafo 4, del escrito de demanda ante la instancia local, el actor indica lo siguiente: [...] En el escrito de queja, hice referencia en mi participación al proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones, a efecto de hacer notar mi interés de que los actores políticos y autoridades partidistas cumplan las leyes electorales, de hecho eso lo hice notar en el apartado de Interés Jurídico. En ninguna parte de mi queja hice la narrativa de mi participación en el proceso, para ser postulado como consecuencia de la resolución que se emita. [...]

²⁷ Ante esta Sala Monterrey, en la página 4, párrafo 3, el impugnante señala que: [...] Hago la aclaración de que en ningún momento he pretendido que se sustituyera la candidatura al Distrito 1, a través de mi persona, tan es así que en el apartado de prestaciones del escrito de queja, señale como tales las siguientes: [...].



la instancia local, hizo patente que su pretensión era que se revocara la designación y el registro de Paloma de los Santos, porque se vulneró el cumplimiento de los estatutos. Por tanto, no advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, de estimar procedente la pretensión del actor, esto no se traduciría en un beneficio jurídico para él; esto es, no conduciría a la constitución de un derecho, ya que el único efecto sería invalidar una candidatura en un procedimiento de selección.

Además, en todo caso, el impugnante no pretende controvertir el procedimiento interpartidista de selección de la candidatura del Morena a la diputación del 01 distrito local de Coahuila, sino que su pretensión última es vigilar el cumplimiento de la convocatoria y los estatutos y que la mujer que sea designada en dicho distrito sea electa conforme a los instrumentos partidistas antes precisados.

Es decir, se trata de un militante de Morena que, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la designación y el registro de Paloma de los Santos, le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos políticos-electorales, por el hecho de acudir en su calidad de militante.

Lo cual evidencia que su interés -como militante-, en caso de que la designación y el registro fuera contraria a la normativa interna de MORENA, no se traduciría en un beneficio jurídico para él; esto es, no conduciría a la constitución de un derecho, sino que el único efecto sería invalidar una candidatura en un procedimiento de selección en el que el actor no un derecho adquirido como tal.

En ese sentido, si el impugnante no tiene como finalidad última que se le repare algún derecho político-electoral que considere vulnerado, es evidente que el medio de impugnación partidista resultaba improcedente y el Tribunal Local confirmara dicha determinación, pues en el supuesto caso de que hubieran resultado fundadas sus manifestaciones, la resolución respectiva no hubiera tenido como consecuencia la reparación de un derecho.

Por todo lo anterior, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de los razonamientos expuestos por el Tribunal Local en la resolución controvertida,

el actor carecía de legitimación para controvertir el registro de Paloma de los Santos, como candidata a la diputación local de Morena por el distrito 01, con cabecera en Acuña, Coahuila.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

16

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-32/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto del sentido aprobado por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-32/2023.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió confirmar la resolución dictada por el Tribunal de Coahuila que a su vez confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó la



impugnación que presentó el actor contra el resultado del procedimiento en el que se designó a la candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el 01 distrito electoral, en el estado de Coahuila; bajo la consideración de que no podría *alcanzar la restitución* de algún derecho político electoral, pues *se exige la existencia de una afectación personal e individual*, sin que pueda buscar *la restitución de derechos a terceras personas*.

En primer término, considero que, con total respeto a las magistraturas, que, un aspecto que no se encuentra en controversia es la participación del actor dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, por lo tanto, de conformidad con la normas estatutarias del partido no solo cuenta con un interés jurídico, sino también legítimo para controvertir tanto el desarrollo como el resultado del proceso bajo el argumento de que se afectaron normas estatutarias o de los documentos básicos del instituto político en el cual milita.

Dicha conclusión tiene sustento en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, en el sentido de que los precandidatos al participar dentro de un proceso electivo partidista cuentan con una acción genérica que les permite estar en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno de que se trate. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular²⁸.

Es de esta forma, que ante la circunstancia de la participación del actor en el proceso interno, con independencia de aspirar u obtener finalmente la candidatura materia del proceso, dado que esta cuestión incluso está sujeta a la organización interna del partido; al haber sido parte del proceso como participante activo al cumplir con los requisitos que le permitieron ser considerado como aspirante es que, en opinión de la que suscribe, no es necesario que el impugnante obtenga una reparación en su beneficio a raíz de lo que pudiese controvertir en relación al desarrollo y resultado del proceso interno.

²⁸ Jurisprudencia 27/2013 INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.

Lo anterior independencia del posible interés legítimo con que pudiese contar el impugnante tomando como base el propio estatuto de Morena u otra Ley General que lo faculte para ello.

Por lo expuesto y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.